

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs. Id. fuera.	12
Tres id.	22	32
Seis id.	40	60
Un año.	80	120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Ge. político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los ed. res de los mencionados periódicos. Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Toledo y Navahermosa.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Toledo á Navahermosa la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 48 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en seis horas y 40 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 3 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de correos de Toledo.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de

preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Toledo.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la táctica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á in-

demnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Toledo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Navahermosa, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 12 de Junio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3250 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Toledo ó en la subalterna de Rentas de Navahermosa, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 325 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el ac-

to del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje ó á caballo desde Toledo á Navahermosa y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 6 de Mayo de 1872.
—El Director general, Justo T. Delgado.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Mayo de 1872, en el expediente núm. 1.536 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion propuesto por Francisco Juan Moreno:

1.º Resultando que el dia 29 de Diciembre de 1870, á las ocho de la noche, Francisco Moreno, despues de haber tenido en casa de Catalina Hernandez una cuestion con su hermano José, á quien dijo aquel en tono de desafio que se saliese á la calle, y al pasar por casa de mencionada Hernandez acompañado de su hijo Eduardo y de José Torres, vió que de la misma salian su referido hermano José, Francisco Juan Moreno y otros, y al llegar á casa de Juan Garcia, estos pronunciaron la frase de «ahora es el lance,» y dispararon dos tiros uno tras otro á la distancia de 20 pasos, sin que les causase daño alguno; pero atravesando una bata la manta con que se cubria Francisco Moreno:

2.º Resultando que Francisco Juan Moreno ha sido castigado anteriormente con mayor pena que la que le corresponde por el delito que se persigue en esta causa:

3.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, en sentencia de 19 de Febrero del presente año, declaró que los hechos probados constituian el delito de homicidio frustrado, del cual eran autores José Moreno y Francisco Juan Moreno por prueba testifical, el primero con la circunstancia atenuante de haber precedido provocacion por parte del

ofendido, y la agravante de ser hermano de Francisco Moreno. y en cuanto á Francisco Juan Moreno la agravante de haber sido castigado anteriormente con pena mayor á la que le corresponde por esta causa; y en su consecuencia, vistos los artículos 422, 449, 3.º, 66 y demás de aplicacion ordinaria, condenó á José Moreno en la pena de tres años de prision correccional, y á Francisco Juan Moreno en cinco años de la misma pena y sus accesorias:

4.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley á nombre de Francisco Juan Moreno, fundándolo en los casos 3.º y 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que debió haber sido calificado y penado segun el art. 423 del Código el delito de que se trata, y no como homicidio frustrado, pues José y Francisco Juan Moreno no tuvieron intencion de causar la muerte de Francisco Moreno:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecucion que debieran producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente:

2.º Considerando que de los hechos admitidos como probados en la sentencia de cuya casacion se trata aparece que los procesados hicieron cuanto estuvo de su parte para causar la muerte de Francisco Moreno, no habiendo tenido efecto por causas independientes á la voluntad de los mismos:

3.º Considerando, por consiguiente, que no hay fundamento legal para que pueda ser admitido el recurso de casacion que ha interpuesto Francisco Juan Moreno; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos que correspondan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 6 de Mayo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Mayo de 1872, en el expediente núm. 1.530 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion interpuesto por José Garcia Aparicio:

1.º Resultando que en uno de los primeros dias del mes de Agosto de 1871 se encontraba José Garcia Aparicio en la fuente de vecindad de Puerta de Moros acompañado de Amparo Romero, á quien

pretendia como novia; y habiendo pasado por dicho sitio Eustaquio Santos y Antonio Perez este intentó tocar la cara á Amparo Romero con una mata de albahaca que llevaba, lo cual produjo una disputa entre Garcia, Perez y Santos, sin ulteriores consecuencias por entónces:

2.º Resultando que en la noche del 16 del propio mes, José Garcia se encontró con Eustaquio Santos, y habiéndole preguntado por su compañero le contestó que se entendiera con él; lo que dió lugar á que se reprodujera la cuestion en la que Garcia fué provocado con insistencia por Santos á reñir; y ejecutándolo, el primero infirió á este una herida con instrumento punzante y cortante, á consecuencia de la cual falleció á los dos dias:

3.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte, en sentencia de 16 de Febrero del presente año, declaró que los hechos probados constituian el delito de homicidio, del cual era autor José Garcia Aparicio, mayor de 15 años y menor de 18, con la circunstancia atenuante genérica de provocacion sin ninguna agravante, y vistos los artículos 419, 13, 64 y demás de aplicacion ordinaria del Código penal vigente, le condenó á seis años y un dia de prision mayor con sus accesorias:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley á nombre de José Garcia Aparicio, fundándolo en los casos 1.º y 5.º del art. 4.º de la de 18 de Junio de 1870, y alegando que en la perpetracion del delito habian concurrido todos los requisitos necesarios para eximirle de responsabilidad; y que la Sala sentenciadora, al no apreciarlo así, habia infringido el núm. 4.º del artículo 8.º del Código penal, que aun en el supuesto de que no se admitiese la existencia de todas las expresadas circunstancias habian concurrido la mas y era aplicable la disposicion del art. 87: que de todos modos lo era el 82 en su regla 5.ª habiendo concurrido las atenuantes de no haber tenido intencion de causar todo el mal que produjo, y la de haber obrado con arrebató y obcecacion, habiéndose infringido por tanto dicha regla 3.ª y varias sentencias que menciona de este Tribunal Supremo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que para que pueda haber lugar á la exencion de responsabilidad criminal, con arreglo al núm. 4.º del art. 8.º del Código penal, es indispensable que concurran los requisitos de agresion ilegítima, necesidad racional

del medio empleado para impedir la ó repelerla y falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende:

2.º Considerando que, segun los hechos admitidos como probados en la sentencia que se impugna, es inexacto que hayan concurrido en el delito sobre que versa esta causa todos los requisitos expresados:

3.º Considerando que tampoco ha sido apreciado por la Sala sentenciadora, atendidos los hechos consignados, ni se desprende de los mismos mas que la circunstancia atenuante 4.ª del art. 9.º, lo cual no es bastante para la aplicacion del artículo 87 ó del 82 en su regla 5.ª, como se pretende por parte del recurrente:

4.º Y considerando, en su consecuencia, que es de todo punto inadmisibile el recurso interpuesto por José Garcia Aparicio;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á su admision, con las costas; comunicándose esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos que en derecho corresponda.

Así por esta sentencia que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 10 de Mayo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 6 de Marzo de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Manuel Ballesteró y Peña, y sostenido por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de dicha ciudad por homicidio frustrado y disparo de un arma de fuego:

Resultando que hallándose en la tarde del 10 de Marzo de 1870 en un molino de aceite, sito en la jurisdiccion de la expresada ciudad, Antonio Garrañaga, Bienvenido Gascon y Lorenz Palos, este último dijo al joven Manuel Ballesteró que cuantos pucheros de agua

de Sauza se había llevado: que á poco rato de marcharse el joven, llegó al molino su madre y recon vino á aquellos por haber llamado al ladrón á su hijo, á lo que contestaron que el agua de Sauza carecía de valor y se abandonaba, y que no hiciera caso de muchachos; sin embargo de lo cual aquella repuso que iba á avisar á su marido, como debió efectuarlo, pues en seguida se presentó Manuel Ballesteros y Peña con una pistola de dos cañones en una mano y un cuchillo de mano en la otra: que llamó al Palos, pero Garralaga salió para aquietarlo y le aconsejó que se retirara; mas lejos de hacerlo disparó sobre él la pistola á cinco ó seis pasos de distancia, hiriéndole en el brazo; y por último, que al cerrar Gascon la puerta del molino para evitar que entrase Ballesteros, este le disparó otro tiro que no le produjo daño alguno.

Resultando que las lesiones inferidas á Garralaga se curaron en 74 días, si bien ha quedado impedido de la articulación del codo y algun tanto de la del hombro:

Resultando que el procesado confesó que había disparado contra Garralaga á dos ó tres pasos, por que le amenazó con un pala, y negó que disparase segunda vez contra Gascon porque la pistola no tenía cargado mas que uno de los cañones, si bien el hijo dijo que lo estaban los dos:

Resultando que concluida la causa, el Juez de primera instancia dictó sentencia por la que condenó á Manuel Ballesteros Peña, como autor de dos delitos de disparo de arma de fuego, uno de ellos causando lesiones, en la pena de 16 meses de prision correccional por cada uno de ellos, con la accesorio correspondiente, obligacion de indemnizar al lesionado y pago de costas; cuya sentencia fué revocada por la referida Sala, declarando que los hechos probados constituyen dos delitos, el de homicidio frustrado y el de disparo de un arma de fuego, de los cuales es responsable como autor Manuel Ballesteros Peña, y condenándole por el primero á la pena de seis años de prision mayor, con la accesorio de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, é indemnizacion de 1000 pesetas al ofendido, y por el segundo á la pena de 16 meses de prision correccional, accesorio expresada, y en las costas procesales por ambos, debiendo sufrir la prision sustitutiva correspondiente por la indemnizacion en caso de insolvencia:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado en tiempo y forma recurso de casacion por infraccion de ley; que en virtud de no haberse estimado procedente por ninguno de los Letrados que le han sido nombrados de

oficio para su defensa, ha sostenido el Ministerio fiscal, fundándolo en los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley de 18 Junio de 1870, y citando como infringidos:

1.º El art. 431, en su número 2.º del Código penal reformado, puesto que admitidos como probados los hechos que en los resultados consigna la Sala sentenciadora, no puede declararse con seguridad que constituyan el delito frustrado de homicidio los que se refieren al disparo contra Antonio Garralaga, sino el de lesiones graves con impedimento de un miembro principal:

2.º El art. 422 del mismo Código, porque una vez considerado aplicable al caso como aparece de la sentencia al citarle, ha debido imponerse la pena inferior en un grado á la que corresponderia, segun el art. 66, esto es la de prision correccional.

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo y recibido en esta tercera, ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que al reo de lesiones graves se castiga, conforme al art. 431 del Código penal reformado, con la prision correccional en sus grados mínimo y medio si el ofendido hubiese quedado por resultado de ellas inutilizado de algun miembro principal:

Considerando que el delito consumado de homicidio está penado con la reclusion temporal en el artículo 419 de dicho Código; que el mismo delito, cuando es frustrado, ha de castigarse con la pena inmediatamente inferior en grado, conforme al art. 66, ó sea con la prision mayor, que se extiende desde seis años y un día á 12 años, con arreglo á la escala comprendida en el 97, y que todavia, segun el 422, pueden los Tribunales, apreciando las circunstancias del hecho, reducir la pena del homicidio frustrado á la inferior en grado á la señalada por dicho art. 66, es decir, á la prision correccional, que dura de seis meses y un día á seis años:

Considerando que ya se califican de homicidio frustrado, con aplicacion del art. 422 del Código, las lesiones inferidas á Antonio Garralaga, que le han producido el impedimento de un brazo, ya se le comprenda en el 431, la pena no puede exceder de prision correccional, con arreglo á lo dispuesto en uno y en otro:

Considerando que la Sala sentenciadora que ha calificado de homicidio frustrado el hecho de que se trata y aplicado el citado artículo 422, al imponer al procesado seis años de prision mayor, pena no incluida en la escala legal de ellas que queda sentada, ha infringido

el mencionado art. 422 y el 431 del Código, é incurrido en el error de derecho que marca el caso tercero del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion que por infraccion de ley interpuso el Ministerio fiscal contra la sentencia dictada en 27 de Setiembre de 1871 por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, la cual casamos y anulamos; y dirijase orden por conducto de su presidente á la expresada Audiencia para que remita la causa á este Tribunal Supremo á los efectos del art. 41 de la ley provisional sobre establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Manuel María de Basualdo. — Miguel Zorrilla. — Manuel Almonaci y Mora. — Francisco Armesto. — Alberto Santías. — Diego Fernandez Cano.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 6 de Marzo de 1872. — Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 7 de Marzo de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Isidro Ruiz Diez contra la sentencia pronunciada por la Sala en vacaciones de la Audiencia de Valladolid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Frechilla por robo:

Resultando que á la una de la tarde del 8 de Abril de 1871 compareció ante el Juez municipal de Villalón Venancia Leon poniendo en su conocimiento que al volver á su casa había hallado abierta la puerta de entrada á las habitaciones y notado en la tapia medianera de su corral con el de Guillermo Martinez señales de haber entrado alguna persona; y que habiendo visto salir por la casa del mismo á Isidro y Pedro Ruiz, principió á dar voces, á las que acudió la mujer de dicho Guillermo, que tambien había visto á los dos sujetos citados, por lo que reconoció su casa y echó de menos cuatro panes, que han sido valorados posteriormente en una peseta 50 céntimos:

Resultando del reconocimiento

pericial practicado en la casa que no se halló violencia alguna en la puerta de entrada á las habitaciones, aunque esta podía abrirse con un clavo ó palo doblado por el mal estado de sus muelles; y que en la mencionada tapia se advirtieron señales de haber salido personas por ella al corral del Guillermo, donde había un pajar con la puerta en mal estado:

Resultando que la mujer del Guillermo confirmó lo dicho por Venancia Leon, añadiendo que había visto ocultos en el pajar de su casa á los procesados, y preguntándoles qué hacían allí le contestaron que nada y se salieron á la calle, habiendo observado por las señales de la medianería que habían pasado desde la casa inmediata:

Resultando que los procesados negaron su participacion en el hecho alegando que mientras el Pedro Ruiz había ido á casa del Guillermo á pedir prestado un poco de pimienta, su padre Isidro estuvo hablando en la hora del suceso con otras personas, que desmintieron la cita, y contradiciéndose al explicar la procedencia de los panes hallados en su casa, idénticos á los existentes en la del robado:

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia y elevada en consulta, la referida Sala pronunció la suya declarando que el hecho constituye el delito de robo en lugar habitado, sin armas y por valor menor de 500 pesetas, y que han tenido en el participacion de autores los procesados Isidro y Pedro Ruiz, segun indicios graves y concluyentes, concurriendo en el primero la circunstancia agravante de reincidencia y en el segundo la atenuante de ser mayor de 15 años y menor de 18, condenando en su consecuencia al Isidro Ruiz en cuatro años de presidio correccional con la accesorio de suspension de todo cargo público, profesion, oficio y derecho de sufragio durante la condena, y en la mitad de las costas; y al Pedro Ruiz en cuatro meses de arresto mayor con la accesorio expresada y en la otra mitad de costas, debiendo pagar ambos por via de indemnizacion al damnificado 78 céntimos de peseta:

Resultando que contra esta sentencia el procesado Isidro Ruiz interpuso recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los casos 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido, citando como infringidos:

1.º El art. 530 del Código penal, puesto que se ha condenado como robo un hecho en que no ha habido fuerza en las cosas ni intimidacion en las personas:

2.º La circunstancia 8.º del art. 8.º (así dice) del mismo Código, que se refiere al escaso valor

del objeto sustraído, y apreciada por el inferior fué desestimada en la sentencia recurrida:

3.º El art. 524 del propio Código que subsidiariamente se alega por si el Tribunal no aprecia la primera infracción, puesto que los objetos sustraídos están destinados á la alimentación:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo y recibido en esta tercera, se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Maria de Basualdo:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casación, que por el art. 521 del Código vigente se castiga á los que bien sea con armas ó sin ellas, aunque con diversa penalidad, roban en casa habitada ó edificio público ó destinado al culto religioso, cuando los malhechores se introducen en la casa ó edificio donde el robo tuviese lugar ó en cualquiera de sus dependencias por los medios que en el mismo artículo se expresan, entre los que se encuentran los de escalamiento ó el de hacer uso de llaves ganzáas ú otros instrumentos semejantes:

Considerando que de los datos consignados en la sentencia resulta que la esposa del ofendido Agapito Aguado, Venancia Leon, puso en conocimiento de la Autoridad judicial que al entrar en su casa como á las doce de la mañana del día de la ocurrencia, había encontrado abierta la puerta de entrada á las habitaciones, de lo que no puede ménos de inferirse que para llamarla la atención esta circunstancia debió haberla dejado cerrada, pues de otra manera no tenía motivo para estrañar la novedad que en esta advertia:

Considerando que cualquiera que fuese el estado de los muelles de la cerradura de dicha puerta, fué preciso para abrirla, segun los peritos, cuando ménos un palo ó un clavo, toda vez que el procesado no ha justificado que tuviese la verdadera llave con que aquella se cerraba, y por consiguiente se usó de algunos de los instrumentos á que se refiere el art. 521 ántes citado:

Considerando, en cuanto al segundo motivo de casación, que la circunstancia referente á la mayor ó menor entidad de lo robado, es sólo constitutiva de la penalidad respectiva; pero el Código no la admite en el art. 8.º, circunstancia 8.ª, como atenuante entre las que el mismo art. determina, segun está declarado por esta Sala:

Considerando, en cuanto al tercero y último motivo, que el artículo 524 del referido Código no tiene aplicación al caso presente, porque la sustracción de los panes se verificó dentro de la misma ca-

sa habitada y no en sus dependencias, segun se definen estas en el art. 523 que le precede:

Considerando que por tanto no concurriendo las infracciones legales que se invocan para la interposición del recurso de casación en ninguno de los tres motivos en que se ha fundado, no es este procedente conforme á los casos 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley provisional que le establece;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Isidro Ruiz Diez contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid de 12 de Setiembre del año próximo pasado, y le condenamos en las costas: librese certificación de esta sentencia, y remítase á la mencionada Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla. Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Maria de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 7 de marzo de 1872.—Licenciado José Maria Pantoja.

ANUNCIOS.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

LA BETICA

COMPANIA PROVINCIAL ANDALUZA DE SEGUROS MUTUOS

CONTRA INCENDIOS. FUEGO DEL CIELO Y EXPLOSIONES DEL GAS PARA ALUMBRAR.

ESTA COMPANIA ASEGURA

EN LA SECCION RUSTICA.

Cosechas en pié, en la era, durante la recolección, trilla, etc. Dehesas, arbolados de todas clases, pastos, caseríos, etc.

EN LA SECCION URBANA.

Casas de habitación, almacenes, molinos, bodegas, establecimientos industriales y de comercio, y demás propiedad mueble.

Los dividendos que ha repartido esta Compañía entre sus socios en los DOCE años que lleva de egercicio son los siguientes.

EN LA SECCION RUSTICA.

Dividendo de los años de 1860, 1861, y 1862.			
Id.	id.	id.	1863, y 1864.
Id.	id.	id.	1865, y 1866.
Id.	id.	id.	1867, 1868, y 1869.
Id.	id.	el año	1870.
Id.	id.	id.	1871.
Total del tanto por mil en los 12 años.			

SECCION URBANA.

Dividendo de los años de 1860, 1861, y 1862.			
Id.	id.	id.	1863, y 1864.
Id.	id.	id.	1865, y 1866.
Id.	id.	id.	1867, 1868, y 1869.
Id.	id.	el año	1870.
Id.	id.	id.	1871.
Total del tanto por mil en los 12 años.			

TANTO POR MIL.	
RVN.	CENTS.
1	50
1	7
3	46
3	95
1	30
2	45
43.	35.

»	82
»	75
1	40
1	1
»	65
»	65
5.	87.

Con arreglo á lo espuesto, el término medio de los doce años, ha sido en la sección rústica el de 4 real y 43 céntimos por mil, sobre el capital responsable clasificado; de modo que, los que han tenido, por ejemplo, aseguradas sus sementeras durante el referido tiempo, han pagado por cada «mil reales vellón» de capital responsable (agregándole al tanto por mil, el importe de los derechos de Administración) á razón de «un real 48 céntimos por mil», ó lo que es lo mismo «tres reales 70 céntimos por mil sobre el valor asegurado;» cantidad bastante inferior á la prima que cobran las Compañías «á prima fija», que amparan esta clase de objetos; con lo cual queda demostrado, que los asegurados en LA BETICA, obtienen una inmensa ventaja en sus intereses, por la economía que reportan sobre los que lo hacen en las Compañías á prima fija.

El término medio á que ha salido, en los referidos doce años, el tanto por mil en la sección Urbana, es el de «82 céntimos por mil», incluso los 33 céntimos de derecho de administración.

En su consecuencia es incuestionable y evidente que «La Bética» es la compañía mas barata que se conoce y que por su sistema de seguro tiene todas las garantías imaginables; pues además de la obligación personal que todo socio contrae al pago de los dividendos, que ocurran, por razón de siniestros, tiene además la de estar afectos recíprocamente todos los objetos asegurados á garantizar aquellas obligaciones.

La Dirección general de LA BETICA tiene su domicilio en Sevilla calle de Abades número 3, donde se facilitan cuantos datos se pidan para suscribirse, y la subdirección de Córdoba su oficina en la calle de Convalecencia núm. 2.

(BOTICA.)

LA OFICINA DE FARMACIA

ó REPERTORIO UNIVERSAL DE FARMACIA PRÁCTICA.

Redactado para uso de todos los profesores de ciencias médicas en España y en América, segun el plan de la última edición de DORVAULT y á la vista de cuantos nuevos é importantísimos datos han publicado simultánea y posteriormente el *Compendio de Farmacia práctica* de DECHAMPS, las últimas ediciones del *Codex* y de la *Farmacopea española*, el *Tratado de Química* de SAEZ PALACIOS, la *Flora farmacéutica* de TEXIDOR, el *Tratado de Hidrología médica* de GARCIA LOPEZ, la *Botica* de CASANA Y SANCHEZ OCAÑA, y la mayor parte de los *Anuarios científicos* españoles y extrajeros conocidos hasta el día por los doctores D. José de Pontes y Rosales, segundo farmacéutico de la real Casa, oficial del cuerpo de Sanidad militar, etc., y D. Rogelio Casas de Batista, de la real Academia de medicina, profesor clínico de la Universidad central, etc.

CONDICIONES DE LA PUBLICACION.

Esta magnífica é importante obra constará de un grueso volumen en 4.º mayor, ilustrado con unos 500 grabados intercalados en

el texto, y se publicará por cuadernos de unas 160 páginas con sus grabados correspondientes, al precio cada uno de 3 pesetas en Madrid y 3 pesetas y 25 cént. en provincias, franco de porte.

Se ha repartido el primer cuaderno.

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de don Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, número 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando 34.
Ministerio de Cultura 2021